

Historias de transgresión femenina en los siglos XVIII y XIX en Cuba

MSc. Leonor Arlen Hernández Fox

Profesora de la Facultad de Filosofía e Historia

Universidad de La Habana

En los últimos cuarenta años, la historia de las mujeres ha desarrollado disímiles líneas de investigación, mediante la consulta de un amplio espectro de fuentes y la elaboración de nuevos marcos conceptuales y metodológicos.

Mary Nash, catedrática de la Universidad de Barcelona, en el artículo “Nuevas dimensiones en la historia de la mujer”, enfatizaba la importancia de concebir estudios en los que se lograra abarcar la experiencia femenina en sus múltiples y complejas aristas. Incluso llamaba a superar la tradicional dicotomía “víctima/heroína”, que presentaba a la mujer como “víctima” indefensa de la opresiva sociedad patriarcal, donde sólo alguna figura “heroica” había logrado trascender los moldes de su histórica subordinación.¹

Se imponía entonces un enfoque integrador, capaz de aprehender a la vez, los discursos y códigos que regían la vida de las mujeres y los mecanismos de transgresión adoptados por éstas, para la defensa de sus intereses.

En Cuba, las fuentes judiciales de los siglos XVIII y XIX, tanto eclesiásticas como seculares, develan una amplia gama de situaciones de conflicto en las que las mujeres asumieron un rol protagónico.

Cada uno de los expedientes de sevicia, adulterio y divorcio eclesiástico, consultados para la realización de este trabajo en los fondos del Archivo Nacional, contiene un relato de vidas de mujeres casadas, un relato parcial dadas las huellas dejadas por el tiempo en sus páginas.

Debe precisarse que aún cuando la legislación de la época, sancionaba que las mujeres después del matrimonio carecían de personalidad jurídica propia, ellas

¹ Mary Nash. “Nuevas dimensiones en la historia de la mujer”. En: *Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*. Barcelona, Ediciones del Serbal, 1984, pp. 9-50.

no necesitaban del permiso marital para “responder en causa criminal” ni para entablar litigios en su contra ante los tribunales.²

Él es la causa de mi deshonra

El adulterio se juzgaba a través de un doble rasero, que consideraba tolerable los asuntos extramatrimoniales de los hombres, mientras penaba con dureza a las mujeres por igual motivo.

En la práctica, la castidad sólo se le exigía a las mujeres, pues en los hombres las aventuras amorosas constituían un signo de “hombría”. En particular, el adulterio femenino quebrantaba los fundamentos de la sociedad y la familia, al colocar un signo de interrogación en torno a la legítima paternidad de los hijos.

La opinión, en virtud de la cual las esposas debían pasar por alto los adulterios de sus parejas, se vio reforzada por la costumbre de los padres de familia, de acordar los matrimonios de sus “retoños” sin contar con sus sentimientos. Ello determinaba que los novios apenas tuviesen oportunidades de conocerse antes de la celebración de la boda. De hecho, se creía que las muestras de afecto y pasión eran inconvenientes, cuando no indecentes.

Debido a esa razón, el adulterio masculino con esclavas y mujeres “de inferior calidad” se consideraba una práctica “natural”. No obstante, a partir de la Contrarreforma, se impuso un secreto mayor a las relaciones adulterinas. Se veía mal que un hombre hiciese gala de sus amantes y concubinas con desparpajo o que testara a favor del fruto de dichas relaciones.

Asimismo, las mujeres eran propiedad sexual de sus maridos. En buena medida, el honor de los esposos dependía de la castidad femenina. Un marido cornudo, perdía prestigio ante la sociedad, y llegaba a considerársele inhabilitado para desempeñar honorablemente cualquier tipo de cargo público.

El adulterio femenino, no sólo colocaba en entredicho la virilidad del esposo, sino también mostraba su incapacidad para regir los destinos hogareños. Por esto,

² Ley LVII. En: Sancho Llamas y Molina. *Comentario crítico, jurídico, literal a las Ochenta y tres Leyes de Toro*. Madrid, Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino, 1852, p. 455.

la legislación le autorizaba a matar a su mujer cuando la atrapaba *in fraganti*.³ Las penas que se dictaban contra el uxoricidio, en general, resultaban leves, si se argumentaba que había tenido como móvil un comportamiento adulterio.

Ramón de Palma,⁴ en su novela “Una Pascua en San Marcos”, criticó con picardía la falsa moral con que se juzgaba el adulterio. Publicada en abril de 1838 en *El Álbum*, revista dirigida principalmente al público femenino, en los labios de dos de sus personajes llegaba a escucharse:

-Buen pollo es Don Claudio (...); por ahí se corre que está obsequiando a la mujer del capitán.
-¿Y qué tiene eso de particular? Todos los hombres hacen lo mismo.
-Yo no lo extraño de los hombres, porque al fin ellos hacen bien en divertirse...
-Sino de las mujeres, ¿no es verdad? –interrumpió la otra con malicia–. Siempre ha de quebrar la soga por lo más delgado.⁵

Francisca Mariana Valdés, criolla de 21 años, fue una de esas muchachas para quien la “soga se quebró por lo más delgado”. Casada con el comerciante español Fortunato Iglesias sufría de sus golpizas desde hacía tiempo, cuando conoció y se enamoró del doctor Federico Gálvez. Comenzaron así una relación, hasta que un día en la funda de la almohada, Fortunato encontró una nota en que imploraba a su amante viniese a verle:

Sr. Dr. D. Gálvez,
Doctor en sus manos está mi vida tenga la bondad de venir acá
ahora que estoy abatida.
Francisca Mariana Valdés.⁶

³ Séptima Partida, Título XVII, Ley XIII. En: José Muro Martínez (comp.). *Las Siete Partidas*. Valladolid, Imprenta de Gaviria y Zapatero, 1875, t. 2, p. 404.

⁴ Ramón de Palma y Romay (1812-1860). Narrador y poeta. Es considerado como uno de los novelistas más importantes del siglo XIX cubano. Autor de obras como *Atributos a la hermosura* (1833), *La peña de los enamorados* (1839) y *Melodías poéticas* (1843).

⁵ Ramón de Palma. “Una Pascua en San Marcos”. En: Mario Benedetti y Antonio Benítez (comps.). *Un siglo del relato latinoamericano*. La Habana, Editorial Casa de las Américas, 1976, p. 170.

⁶ Expediente referente al incidente ocurrido entre los esposos Fortunato Iglesias y Francisca Mariana Valdés, por el delito de adulterio. Archivo Nacional de Cuba, Donativos y Remisiones, legajo 562, no. 41, folio 5.

Iglesias, reaccionó ante semejante afrenta, con una violencia irrefrenable. Tiró de sus cabellos, le abofeteó e intentó degollarla, mientras le insultaba con un torrente de palabras obscenas. Arrojada sobre el piso, Francisca observó cómo su marido salía a la calle, momento que aprovechó para saltar por una ventana y correr a refugiarse en casa de una vecina.

Resulta significativo que en situaciones tan difíciles como éstas, por lo general las amigas y las vecinas intervenían con el ánimo de resolver, o al menos calmar la disputa. Fue Fonubia Martínez, justamente, quien le convenció para que denunciase el comportamiento de su marido ante el Alcalde Mayor, Rodríguez Caballero. A su juicio, esa era quizás la única manera de evitar que Fortunato terminase con su vida.

En la mañana de ayer se me queja Doña Francisca Mariana Valdés de que su marido Fortunato Iglesias le trataba muy mal de *palabras y obras*⁷ amenazándola que iba a matarla hasta el extremo de verse en la precisión de ampararse en la casa de enfrente donde habita Doña Fonubia Martínez.⁸

Hecha la denuncia, el 27 de abril de 1859, se reclamó la presencia de Iglesias ante el Tribunal. Éste solicitó a las autoridades, a su vez, la realización de un registro en su hogar, para que encontraran la prueba de la infidelidad de su mujer. En efecto, los celadores de policía encontraron la carta, pero también algo más: las navajas de barba que guardaba Iglesias dentro de un catre y con las que había intentado matarla.

Paquita fue trasladada a prisión. Luego de varios días de encierro, no pudo resistir más y le escribió una carta a Fortunato suplicándole perdón.

Mi estimado Iglesias:

Después de los tristes acontecimientos que entre nosotros existen motivados sólo por mi mal comportamiento y a consecuencia de esto te pido una y mil veces perdón manifestándote que el día que me huí

⁷ Aquí se ha subrayado la expresión de *palabras y obras* pues tal formulación se utilizaba en las quejas para resaltar dos aspectos fundamentales de la violencia ejercida contra una persona: la física, dirigida a herir el cuerpo y la verbal, que dañaba el honor y la reputación.

⁸ *Expediente referente al incidente ocurrido entre los esposos Fortunato Iglesias y Francisca Mariana Valdés...ob. cit.*, folio 4.

de casa y la noche que hice lo mismo fueron ambas por seducción del Dr. D. Federico Gálvez (...) y por tanto él sólo es la causa de mi deshonra (...) y te prometo que te he de ser fiel toda mi vida pues puede costarme la vida pues estoy enferma del corazón (...).

Habana y mayo 1859.

Francisca Mariana Valdés de Iglesias.⁹

Su decisión, denota un conocimiento de las leyes, dado que el *Código Penal*, establecía que “la mujer casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de 10 años”.¹⁰

Así, una vez el hombre lograba la reclusión de su cónyuge, era el único que tenía la prerrogativa de detener la ejecución de la pena y permitir a la pecadora reintegrarse al hogar. Con ello, el esposo disponía de un auténtico derecho de gracia.

Fortunato acudió entonces a su encuentro para concederle el perdón. Una indulgencia, eso sí, condicionada a la actitud obediente y sumisa que en adelante debía mostrar su rebelde mujer:

Oídas las partes y como negase Iglesias haber ofendido a su esposa ni haber tenido intención de hacerlo, que ignoraba quien ocultó las navajas en el lugar donde se encontró aunque presume hubiere sido su esposa para excusar la responsabilidad que le resulta por la grave falta que cometió ausentándose de su casa con un hombre; pero siendo esa la primera falta que comete y habiéndole pedido perdón por medio de la carta que presenta, persuadido de que ese momento de extravío pueda servirle de lección para que observe en lo sucesivo una vida arreglada conviene en concedérselo con la condición de que a la primera falta que cometa se entenderá como

⁹ *Ibídem*, folios 6-6v.

¹⁰ Título I, Capítulo V, Artículo 683. En: *Código Penal Español, decretado por las Cortes, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*. La Habana, Oficina de Arazoza y Soler, Impresores del Gobierno Constitucional, 1823, p. 165.

no acordado el perdón pudiendo hacer uso de su derecho de la manera que viere convenirle.¹¹

Además, con el objetivo de proteger su reputación apelará a las autoridades para que el asunto no trascienda: “suplica se sirva disponer (...) se reserve todo con esta acta cerrado y sellado en el Archivo Secreto del Escribano pues la publicidad en asuntos de esta naturaleza es altamente gravoso a la honra de las personas interesadas en ellos”.¹²

La Valdés expuso que aceptaba agradecida el perdón condicional que le ha otorgado su esposo estando arrepentida de haberle sido infiel sin que él le hubiese dado motivo alguno para ello ofreciendo que en lo sucesivo observaría rigurosamente una vida honrada. Su Señoría después de amonestar a la Valdés y aconsejándole el cumplimiento de sus deberes aprobó el acuerdo de las partes.¹³

La historia de Francisca Mariana puede leerse como la de una mujer que tras buscar en su esposo, un compañero capaz de ofrecerle respeto, apoyo y cariño, intentó encontrarlo en los brazos de otro. El adulterio reivindicaba así el derecho femenino a vivir el amor, aún entre las sombras del pecado y la censura.

De día en día recibo vituperios, ultrajes y amenazas

El maltrato físico formaba parte de un patrón de comportamiento que abarcaba a todas las clases y los estamentos de la sociedad. No se trataba de un problema privativo de los sectores desposeídos, pues las mujeres de las clases medias y altas, aún a riesgo de su buen nombre, también acusaban a sus maridos por esta causa.

Asimismo, el análisis de los casos de sevicia, demuestra que las esposas no siempre se comportaron como víctimas indefensas que soportaban todos los desmanes de sus maridos. Su actitud de denuncia significaba un desafío a la

¹¹ *Expediente referente al incidente ocurrido entre los esposos Fortunato Iglesias y Francisca Mariana Valdés...ob. cit.*, folio 2.

¹² *Ibídem*, folio 2v.

¹³ *Ibídem*, folio 3.

autoridad masculina. Ello invita a revalorizar, en alguna medida, la imagen que durante mucho tiempo se tuvo de las mujeres de los siglos XVIII y XIX, como seres completamente pasivos e indefensos.

Otro aspecto que suscita particular interés, son las explicaciones dadas por los maridos en los interrogatorios. La inmensa mayoría se justificaban explicando que habían maltratado a sus mujeres, debido a que no cumplían con sus deberes domésticos -no preparaban la comida ni arreglaban la casa-, o le eran infieles.

Estas justificaciones, intentaban demostrar que la mujer desobedecía los mandamientos del modelo de vida cristiano, por lo que al hombre no le había quedado otra opción que propinarle unos cuantos golpes para que “entendiera”. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, se logró revelar que la verdadera causa de los malos tratos radicaba en que la esposa sospechaba o conocía la relación de concubinato que mantenía su marido. Castigar, era entonces para el adulterio, una manera de evitar que se entrometieran en sus asuntos.

El hecho de que los maridos no compartieran con sus esposas, en el seno del hogar, las distintas comidas del día fue en muchas ocasiones causa de graves trifulcas conyugales. En los pleitos en que las mujeres acusaban de sevicia a sus “medias naranjas”, siempre enfatizaban en que éstos compartían la realización de las actividades hogareñas con sus amantes.

En los juicios, tomaban parte también como testigos, parientes, amigos y vecinos de los esposos. En sus declaraciones dejaban escuchar frases como “es público y notorio”, “he oído”, “lo que sé es que”, “de todos conocido”, que muestran la endeble frontera que existía entre lo público y lo privado. Sus palabras, permiten conocer que sobre los individuos, pendían miradas siempre prestas a revelar públicamente cualquier comportamiento anómalo.

Para aquellas esposas, cuyo objetivo fundamental era lograr una rectificación en la conducta de su compañero, el divorcio no resultaba el recurso más apropiado. Por ello, canalizaban sus denuncias de agresión o adulterio ante las instancias civiles. Escuchemos la declaración de una de estas mujeres:

No es mi ánimo divorciarme a menos que el reincida en su trato cruel y áspero, pero sí que el Tribunal con conocimiento de sus

imperfecciones le imponga las reglas con que debe manejarse ceñidas a nuestra legislación real y sagrados derechos canónicos y con este objeto a Vuestra Señoría suplico se sirva disponer que se cite a mi marido a una concurrencia (...) para que en ella sea reprendido, se acuerde el modo con que debe portarse y se le aperciba en el caso de faltar a las obligaciones que se le impongan o que en otra manera haga abuso de la autoridad de cabeza que tiene por el matrimonio.¹⁴

Trece años atrás, Josefa Claret había contraído matrimonio con Juan Bautista Serra. En un principio, su unión trascurrió armónicamente, ayudándole ella a establecer una tienda. Además de las labores domésticas, contribuía ribeteando zapatos, a la economía de la casa. De este modo, fueron acumulando una pequeña fortuna, con la que adquirieron varios inmuebles y un almacén.

Desde que este hombre empezó a mejorar de suerte fue declinando su voluntad hacia mí en tal manera que no sólo estoy reducida al último desprecio suyo, como si no fuese su mujer, sino que de día en día recibo los vituperios, los ultrajes y amenazas porque quiere que yo le disimule los desórdenes de amancebarse con las propias esclavas llegando al extremo, no sólo de tratarme de ahogar hace tres días sino de estarme botando insensatamente a la calle como si yo no tuviese en los bienes tanto dominio como él.¹⁵

Josefa narraba, asimismo, cómo las palizas tenían lugar por lo general entrada la madrugada, cuando le resultaba muy difícil refugiarse en la casa de sus familiares o acudir a las autoridades para solicitar auxilio. Su vergüenza en este sentido era inmensa, pues su marido le obligaba a vagar por las calles, a sabiendas que la sociedad fijaba que las mujeres decentes no salían a “deshoras de la noche” de sus hogares.

La capacidad de resistencia femenina, en momentos tan difíciles, queda demostrada a través de un aspecto que merece una exhaustiva investigación: la

¹⁴ *Doña Josefa Claret contra su consorte Don Juan Bautista Serra por sevicia*. Archivo Nacional de Cuba, Miscelánea de Expedientes, legajo 546, no. M, folios 5-5v.

¹⁵ *Ibidem*, folio 2.

red solidaria que existía entre las mujeres, no sólo en las familias, sino también dentro de las comunidades. Sin en este inestimable apoyo, probablemente muchas no hubiesen conseguido enfrentar y solucionar sus problemas.

Por tal motivo, Josefa valora de invaluable la solidaridad mostrada por su amiga Lucía Ordóñez, “viuda, de madura edad y notoria honradez”,¹⁶ en cuya casa encontró abrigo, luego de ser expulsada de la suya propia.

Vivir aquí, sin un centavo siquiera para adquirir alimentos, constituía un ultraje a su dignidad. Máxime, cuando en el seno de su morada, el marido compartía el lecho con varias “mujerzuelas”.

Juan Bautista, entre tanto, intentó dilatar el proceso puesto en marcha. En vista de ello, Josefa llegó a presionarlo con el divorcio. Ella sabía perfectamente que las *Leyes de Indias*, estipulaban que los bienes gananciales, o sea, aquellas propiedades comunes y rentas percibidas por cualquiera de los cónyuges durante su matrimonio, se dividían si se dictaba a su favor una sentencia de este tipo.¹⁷

Sólo entonces Serra acudió ante el tribunal, con intención de mostrar arrepentimiento por sus acciones. El 9 de marzo de 1808, comparecían ambos para “quedar persuadidos de la obligación de reunirse y vivir en paz cumpliendo cada uno con sus deberes”.¹⁸

Desesperanzada ya de remedio intentaba divorciarse perpetuamente

Para la religión católica, el matrimonio, en tanto “contrato instituido por Dios en el paraíso terrenal al bendecir la unión de Adán y Eva”,¹⁹ resulta indisoluble.²⁰ Este principio aparece consignado en el Evangelio de San Marcos, en el cual se

¹⁶ *Ibídem*, folio 5v.

¹⁷ Libro Quinto, Título IX, Ley XI. En: *Recopilación de Leyes de Indias*. Madrid, Imprenta de D. Pedro Marín, 1775, t. 1, p. 734.

¹⁸ *Doña Josefa Claret contra su consorte...ob. cit.*, folios 9-9v.

¹⁹ Papa Pío VI. “Breve del 11 de julio de 1789”. En: Isidoro de la Pastora y Nieto. *Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la Jurisprudencia Eclesiástica Española Antigua y Moderna*. Madrid, Imprenta de José de la Peña, 1841, t. 1, p. 286.

²⁰ Debe aclararse que el matrimonio rato, es decir, aquel que se ha celebrado legítimamente pero que no se ha llegado a consumar, puede ser anulado.

relata la manera en que Jesucristo predicó a sus discípulos que “cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio contra ella”.²¹

Por esa razón, la Iglesia, a lo largo de su historia, ha admitido exclusivamente el divorcio de separación de cuerpos (*quoad thorum et mutuam cohabitationem*), que produce la simple suspensión de la cohabitación de la pareja, dejando subsistente el vínculo matrimonial de carácter sacramental y ciertos efectos derivados del mismo, como el de la fidelidad y el derecho a alimentos. En dependencia de la causa, el tribunal eclesiástico puede dictaminar que la separación sea perpetua o temporal.²²

No obstante, como señalaba el jurista español decimonónico Francisco Gómez Salazar,²³ en su libro *Instituciones de Derecho Canónico*, las razones esgrimidas para entablar tal demanda debían ser sumamente graves. Éstas tenían que demostrar que las esposas o los esposos se veían impulsados a acudir a ese recurso porque su integridad física y moral peligraba por culpa de sus “medias naranjas”.

¿Cuáles eran estas causas?

Según la doctrina canónica, las prácticas “heréticas” de un “blasfemo”, como formas de “fornicación espiritual”,²⁴ representaban una “tenebrosa” incitación a la “perversión” para los miembros de la familia. En consecuencia, si éste se negaba a abjurar de dichas ideas se procedía a apartarle perennemente del lado de su devoto consorte.

El adulterio tanto masculino como femenino, cometido sin mediación de la violencia, constituía un poderoso motivo por el cual se concedía el divorcio perpetuo, puesto que se oponía a la propia naturaleza del casamiento. Pero el cónyuge agraviado no podía entablar tal demanda cuando él mismo era “reo de ese delito”, obligaba a su pareja a prostituirse o le había perdonado, al mantener relaciones sexuales con ella, después de conocer de su desliz.

²¹ “San Marcos”. *El Nuevo Testamento*. Bogotá, Sociedades Bíblicas Unidas, 1999, p. 66.

²² La sentencia de divorcio temporal se decreta por un período de tiempo limitado o indefinido.

²³ Francisco Gómez Salazar fue Presbítero, Vicario y Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad Central de Madrid.

²⁴ Francisco Gómez Salazar. *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid, Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, t. 3, p. 255.

La denuncia de la sevicia, por su parte, resultaba lícita siempre que las golpizas “amenazaran seriamente de muerte o mutilación a la esposa”.²⁵ En las ocasiones en que los prelados determinaban la “inexistencia de pruebas suficientes” para dictar la separación por algún tiempo, se advertía únicamente al esposo que en lo sucesivo tratase con mayor “mesura” a su compañera.

Asimismo, si el cónyuge estaba unido a un delincuente que intentaba convertirlo en “cómplice de sus fechorías” o a alguien aquejado de una enfermedad contagiosa incurable, como la lepra,²⁶ poseía la facultad de solicitar el divorcio temporal.

El *Concilio de Trento*,²⁷ en su vigésimo cuarta sesión, celebrada el 11 de noviembre de 1563, sancionó que todos aquellos que negaran el derecho que tenía la Iglesia de decretar la separación de cuerpos, por las razones que se han venido explicando, debían ser excomulgados.²⁸ Mientras, su canon doce ratificó que los jueces seculares no podían intervenir en estos asuntos espirituales.²⁹ Las normativas del *Concilio*, confirmadas por el Papa Pío IV el 26 de enero de 1564, fueron aplicadas en todos los territorios de Ultramar a partir de ese propio año, en virtud de la Real Cédula del 12 de julio.

En Cuba el *Sínodo Diocesano*, celebrado en junio de 1680 bajo la presidencia del Obispo Juan García de Palacios, estableció estrictas reglas para la admisión y realización de los litigios de divorcio. Ante la evidencia de que en el Obispado se ponían “tantas demandas de divorcios, de que resultan muchos pecados y

²⁵ *Ibídem*, p. 256.

²⁶ Las enfermedades gravísimas, de fácil transmisión por la cohabitación, no producían sentencias de divorcio a perpetuidad porque la Iglesia consideraba que mientras las personas estaban vivas existía la esperanza de que se restablecieran. Incluso, algunos canonistas se oponían a que fueran admitidas como causas para ese tipo de rupturas. Pedro Golmayo, por ejemplo, en la obra *Instituciones del Derecho Canónico* aducía que ello significaba desconocer la esencia de los deberes conyugales y que por el contrario estas situaciones debían de servir para probar la constancia y amor de los esposos.

Ver: Pedro Golmayo. *Instituciones del Derecho Canónico*. Madrid, Librería de Gabriel Sánchez, 1878, pp. 71-73.

²⁷ El de Trento fue el concilio ecuménico decimonoveno de la Iglesia católica, apostólica y romana que tuvo lugar, a lo largo de tres etapas, entre 1545 y 1563. Convocado con la intención de responder a la Reforma protestante, supuso una reorientación general de la Iglesia y definió con precisión sus dogmas esenciales.

²⁸ Canon 8. En: *Sacro Sanctum, Oecumenicum Concilium Tridentinum*. Madrid, Tipografía Regia, 1773, p. 224.

²⁹ Canon 12. En: *Ibídem*.

escándalos”,³⁰ se vedó a los Provisores y jueces eclesiásticos admitir, en lo sucesivo, las instancias de ese tipo que no estuviesen “firmadas por letrado y abogado de alguna de las Reales Audiencias, y con expresión de las causas que el derecho dispone, y no de las frívolas y maliciosas que de ordinario intentan”.³¹

Otro de los acuerdos de este primer Sínodo de la Iglesia en la Isla, que refleja el interés de los clérigos por preservar la institución matrimonial a cualquier precio, era el que disponía la obligatoriedad de participar los detalles del pleito al Promotor fiscal para que defendiese en el tribunal las razones por las que los cónyuges no debían divorciarse.³² Sólo cuando dichos intentos de reconciliación habían fracasado se procedía a tomarles declaración a los testigos, los que no podían ser personas “que padezcan tachas y defectos”.³³

Las normas del Derecho Canónico referentes al matrimonio y al divorcio trascendieron a la legislación civil española. En las *Siete Partidas*, se reconocía que este tipo de demandas podían ser entabladas ante los juzgados eclesiásticos, presididos por los Obispos.

Una vez comenzado el juicio, y teniendo en cuenta que los maridos eran los administradores de sus bienes, las esposas se veían precisadas a reclamarles el suministro de distintas sumas de dinero. Éste resultaba imprescindible para la compra de alimentos, con los que mantenerse en los lugares en que quedaban depositas, y para el pago de las litisexpensas, es decir, de los gastos relacionados con el proceso.

Carlos III, en su afán por restar poder a la Iglesia, promulgaría el 22 de marzo de 1787 una Real Cédula en la que se ordenaba:

Que los Jueces Eclesiásticos sólo deben entender en las causas de divorcio, que son espirituales y privativas del fuero de la Iglesia, sin mezclarse bajo del pretexto de incidencia, anexión, o conexión en las

³⁰ Libro I, Título VI, Constitución VIII. En: Obispo Juan García de Palacios. *Sínodo Diocesano*. La Habana, Oficina de Arazoza y Soler, 1814, p. 25.

³¹ *Ibídem*.

³² Libro I, Título VI, Constitución XI. En: *Ibídem*, p. 26.

³³ Libro I, Título VI, Constitución III. En: *Ibídem*, p. 22.

temporales, y profanas sobre alimentos, litisexpensas, o restitución de dotes, como propias, y privativas de los Magistrados Seculares.³⁴

Ante tales medidas, el Papa Pío VI en su *Letra del 17 de septiembre de 1788* ratificó que las autoridades civiles no tenían ningún derecho a impartir justicia en los sumarios de nulidad matrimonial y divorcio de separación de cuerpos, pero tuvo que reconocer que resultaba legítimo que lo hicieran en las materias que fueron señaladas por la referida Cédula.³⁵

El Estado ilustrado español a la vez que iba secularizando las prácticas sexuales, al extender progresivamente sobre las mismas sus tentáculos, realizó una gran labor en pos del mantenimiento de los matrimonios. Una muestra de ese esfuerzo fue el *Reglamento para los Juicios de Paz o de conciliación*, comunicado para su aplicación en la Mayor de las Antillas por la Real Orden del 21 de febrero de 1853, que dejaba claro que cualquier demanda de divorcio que se pretendiese interponer en los tribunales eclesiásticos, carecía de valor sin la constancia previa del fracaso de la avenencia de la pareja en el juicio de conciliación.³⁶ Los Alcaldes ordinarios de los Ayuntamientos, en las áreas urbanas y los Capitanes de partido, en las zonas rurales, serían los encargados de impartir justicia en los mencionados procesos.

El divorcio era un recurso que utilizaban las mujeres cuando su matrimonio resultaba ya irresistible, luego de sufrir por años con resignación las vejaciones de sus maridos. En la mayoría de los casos, estaba precedido por denuncias contra ellos en los tribunales civiles por no proveer a sus necesidades (alimento, vestimenta, remedios), abandono, malos tratos y adulterio.³⁷

Valdría la pena destacar que las mujeres pertenecientes a los sectores desposeídos también podían recurrir a este recurso jurídico, debido a que la *Ley de Enjuiciamiento Civil* ratificó la obligación que tenían los jueces de nombrarles

³⁴ Carlos III. *Real Cédula del 22 de marzo de 1787*. La Habana, 1787, p. 2.

³⁵ Papa Pío VI. “Letra del 17 de septiembre de 1788”. En: Francisco Gómez Salazar. *Ob. cit.*, t. 3, p. 260.

³⁶ Artículo II. “Reglamento para los Juicios de Paz o de conciliación”. En: *Organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba, y Reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgado de Bienes Difuntos y Ministerio fiscal*. La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1855, p. 59.

³⁷ Las causas de sevicia y adulterio se consideraban causas criminales, mientras las de abandono y falta de alimentos eran causas civiles.

abogados y procuradores que les prestasen sus servicios de forma gratuita. Además, ellas quedaban exentas del pago de honorarios a los integrantes de los tribunales y estaban autorizadas a utilizar, al igual que otros sectores poco favorecidos, “papel del sello de pobres para su defensa”.³⁸

A las esposas, como muestran los más de treinta expedientes de divorcio localizados en el Archivo Nacional, las principales causas que les impulsaban a solicitar el divorcio eran la sevicia y el adulterio.

Algunas esposas referían, incluso, que durante años ni siquiera habían podido contarles sus desdichas a sus padres y hermanos porque les tenían terminantemente prohibido salir a las calles y recibir visitas en sus casas. Los hombres justificaban los encierros con la evasiva de que sus familias políticas eran las responsables, en buena medida, de los problemas conyugales, al predisponer a las mujeres en su contra.

Las autoridades eclesiásticas siempre fueron muy cautas para conceder el divorcio. De hecho, lo hicieron únicamente en aquellos casos en que se consideró no existía otro remedio porque, en la práctica, la defensa de la unión conyugal era mucho más importante para la Iglesia y la sociedad que la aplicación literal de las leyes.

La sentencia de divorcio *quoad thorum et mutuam cohabitationem*, como se ha venido explicando, implicaba que los esposos lograban hacer sus vidas completamente separadas a partir de ese momento, pero ninguno de los dos, en vida del otro, podía volver a casarse. Ello tenía implicaciones legales importantes, desde el punto de vista civil. Si el marido era el que había dado lugar al divorcio, como sucedía la mayor parte de las veces, perdía la administración de la dote y arras de su esposa, debía proporcionar el dinero necesario para el sustento de su familia durante la separación y sus hijos quedaban al abrigo de la madre. Entre tanto, si se fallaba en contra de la mujer, sólo los hijos menores de tres años

³⁸ Primera Parte, Título V, Artículo 181. En: *Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones acordadas para su cumplimiento en las Islas de Cuba y Puerto Rico*. Madrid, Imprenta Nacional, 1866, p. 71.

permanecían a su lado, hasta que cumplieren esa edad y como es natural sus bienes continuaban en manos de su esposo.³⁹

Uno de los procesos de divorcio más famosos de esta época fue, sin dudas, el protagonizado por María Felicia de Jáuregui y Aróstegui. Cuando en la mañana del 29 de octubre de 1793, le era anunciada al Obispo Felipe José de Trespalacios y Verdeja su presencia, muy lejos estaba de imaginar el motivo de tal visita. Ya ante su Ilustrísima Señoría expuso:

La sevicia cruel e inhumano trato que hacía tiempos experimentaba de su marido [Francisco José Bassabe y Cárdenas], en términos de haberla puesto en los últimos momentos de perder la vida, lo que había silenciado hasta entonces para que no saliera al público, ni se trascendiera a otros, desesperanzada ya de remedio intentaba divorciarse perpetuamente, mediante a que ella no había dado causa o motivo para semejantes tratamientos, y le había guardado la lealtad y fidelidad debida a su matrimonio.⁴⁰

Ante los atónitos ojos de la sociedad habanera, se iniciaba así, un juicio en que se hallarían inmersos los miembros de dos de sus más ilustres linajes: ella, una nieta de Martín de Aróstegui y Larrea, quien fuera Presidente de la *Real Compañía de Comercio de La Habana*; él, un nieto del difunto Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisición, Francisco Bassabe y Urbieta.⁴¹ La celebración de su boda, oficiada en la Catedral el 5 de abril de 1785 se había concebido, como otras entre primos, en aras de consolidar los lazos que unían a estas familias.

Ahora, María Felicia volvía enferma a su casa natal en calidad de depositada, lo cual implicaba que durante el tiempo que durase el litigio, el padre era responsable de custodiarla. Bassabe, mientras tanto, se defendía ante el Tribunal de las acusaciones que pesaban en su contra:

³⁹ Leonor Arlen Hernández Fox. *El divorcio en la sociedad cubana (1763-1878)*. La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 2007, pp. 56-58.

⁴⁰ *Cuaderno de Audiencia de las diligencias seguidas por Doña María Felicia Jáuregui contra Don Francisco Bassabe sobre divorcio*. Archivo Nacional de Cuba, Audiencia de Santo Domingo, legajo 43, no. 1, folio 1.

⁴¹ Francisco Javier de Santa Cruz y Mallén. *Historia de las familias cubanas*. La Habana, Editorial Hércules, 1942, t. 2, pp. 222-223.

Mientras estuvo Doña María Felicia en mi casa, no se articuló ni la simple palabra de divorcio. Esta maniobra y acto de hostilidad fue forjado en la casa paterna de Doña María Felicia por espacio de un mes que medió desde el día de su *fuga*⁴² al de su presentación en este juicio.⁴³

Además, inconforme con el proceder de los jueces,⁴⁴ que desde un comienzo no pusieron punto final a este asunto, solicitó al Gobernador y Capitán General Luis de las Casas y Aragorri hacer llegar al Monarca la carta donde exponía la “deshonrosa” situación que atravesaba.

De este modo el escándalo trascendió los umbrales insulares para filtrarse tras las puertas del despacho real en Aranjuez. Carlos IV, como contestación, expidió una Real Cédula el 18 de abril de 1794 en la que encargaba:

Reverendo Padre Obispo de la Diócesis de la Habana de mi Consejo. Con carta de 7 de enero de este año trasladó el Gobernador y Capitán General de esta Isla una representación de Don Francisco Bassabe y Cárdenas en que hizo presente que desde el 29 de octubre del próximo anterior le tenía preparada acción de divorcio su mujer Doña María Felicia Jáuregui (...). Que se notaban en los decretos unas dilaciones que harían interminable el juicio, (...), suplicándome me dignase mandar libraros la correspondiente misiva, a fin de que sin las demoras que advertía, le administréis justicia, prescribiendo el término que pareciera más conforme dentro del cual determinaréis el expediente, añadiendo el Gobernador en su citada

⁴² Se ha resaltado la palabra *fuga* intencionadamente, pues los términos suelen revelarnos las concepciones de una época determinada. Cuando una mujer se marchaba de la casa del esposo se describía como una *fuga*, igual que la de un esclavo de su dueño, mientras si lo hacía el propio hombre, se llamaba simplemente *abandono* del hogar.

⁴³ *Testimonio de los Autos incidentes que sigue Doña María Felicia de Jáuregui contra Don Francisco José Bassabe consorte sobre divorcio que se remite a la Real Audiencia y Chancillería del Distrito en virtud del recurso de fuerzas interpuesto por el segundo en la causa principal.* Archivo Nacional de Cuba, Audiencia de Santo Domingo, legajo 27, no. 5, folios 5-6.

⁴⁴ Los tribunales de los Obispos, quienes eran los Jueces de Primera Instancia en todos los pleitos canónicos de sus Diócesis, se componían, además de un Provisor y Vicario General, por tres Fiscales, un Notario Mayor y cuatro empleados como oficiales y escribientes.

Ver: Francisco Gómez Salazar. *Lecciones de Disciplina Eclesiástica y suplemento al tratado teórico-práctico de procedimiento eclesiástico.* Madrid, Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1880, t. 1, p. 162.

carta que el referido Don Francisco de Bassabe era un vecino distinguido de esa ciudad, de conducta muy arreglada, sin que desde el mes de julio de 1790, en que tomó posesión de su Gobierno hubiese ocurrido el menor incidente que lo contradijera.⁴⁵

Los decretos en torno al caso adolecieron sin embargo de los retrasos burocráticos comunes a la administración de justicia. A pesar de ello, los argumentos de la acusación fueron comprobados por las certificaciones de los médicos. De hecho María Felicia, en más de una ocasión durante el tiempo que se prolongó el pleito, solicitó al Obispo Felipe José de Trespalacios y Verdeja,⁴⁶ que le autorizara a ir a los baños termales de Madruga,⁴⁷ recomendados por el Doctor José Caro,⁴⁸ para mejorar sus padecimientos de hipocondría, histeria, trastornos menstruales y otros, que le quedaron como secuelas de los maltratos.

Al cabo de ocho años de litigio, Bassabe denunciaba a los jueces, el 27 de marzo de 1801, que:

Doña María Felicia no guarda vigoroso depósito en la casa de su padre, ni éste observa y cumple con las obligaciones de verdadero depositario de la persona de su hija. Yo la he visto sola muchas veces, y acompañada de otras personas de su sexo, paseando por las calles y extramuros de esta Ciudad a todas horas. Yo sé que es cierto que concurre a visitas y son estas unas libertades de que debía abstenerse en las circunstancias presentes, mayormente cuando las practica sin la compañía de Don Juan Tomás de Jáuregui, encargado por el Tribunal de su custodia y de vigilar sobre sus pasos y conducta.⁴⁹

⁴⁵ *Testimonio de los autos de divorcio intentado por María Felicia Jáuregui contra su consorte Francisco de Bassabe. (Deteriorado)*. Archivo Nacional de Cuba, Audiencia de Santo Domingo, legajo 117, no. 15, folios 3v-5.

⁴⁶ María Felicia de Jáuregui insistió reiteradamente en que fuera el propio Obispo Felipe José de Trespalacios y Verdeja, el que juzgara su caso y no el Provisor y Vicario General Luis Peñalver y Cárdenas, debido a que éste era familia de su esposo.

⁴⁷ Madruga es una localidad de la actual provincia de La Habana.

⁴⁸ El Doctor José Caro, Médico general de los Reales Hospitales de San Ambrosio y de la Fortificación de la Plaza de San Cristóbal de La Habana, fue quien extendió también al tribunal los certificados en que constaban las enfermedades de María Felicia.

⁴⁹ *Testimonio de los Autos incidentes que sigue Doña María Felicia...ob. cit.*, folios 6v-7.

A renglón seguido, exigía que su esposa fuera trasladada a un monasterio o al Colegio de San Francisco de Sales,⁵⁰ que junto al hospital de San Francisco de Paula, se utilizaban para el depósito de mujeres.

En vista de que el tribunal no se decidía a ejecutar su solicitud, al mes siguiente, Bassabe intentaba persuadir a los magistrados de la urgencia de la misma, usando un nuevo argumento:

Doña María Felicia en vez de consuelo sirve de dogal y tormento a Doña María Ana Aróstegui su madre, como que ha sido la verdadera causa de la lastimosa catástrofe que se nota en su razón. Era esta una señora dotada de juicio, prudencia y discreción en grado superior. Amaba con predilección a la referida Doña María Felicia pero conocía sus extravíos.⁵¹

Este intento por acusar a María Felicia de incumplir con sus deberes conyugales y de ser la causa de los trastornos de su madre tampoco resultó efectivo. El 23 de agosto de 1804, entre reclamos y reproches, fallecía Francisco Bassabe y Cárdenas. Tres años después, su viuda contrajo nupcias con el Oidor Honorario Nicolás Taboada y Moscoso, oriundo de la provincia de Lugo.⁵²

A modo de conclusiones

Las historias de Francisca Mariana Valdés, Josefa Claret y María Felicia de Jáuregui, permiten comprender la complejidad de la experiencia de vida femenina, en este período, y las estrategias que asumieron para reivindicar su derecho a existir.

⁵⁰ El Colegio de San Francisco de Sales, conocido también como Obra Pía de niñas doncellas, Obra Pía y Recolección de niñas doncellas de San Francisco de Sales, Colegio de niñas pobres de San Francisco de Sales y Colegio de niñas educandas de San Francisco de Sales, fue el primer centro en Cuba para la educación escolarizada de niñas.

Ver: Alejandrina Penabad y Enrique Sosa. *Historia de la educación en Cuba*. La Habana, Ediciones Boloña, 2001, t. 1, p. 91.

⁵¹ *Testimonio de los Autos incidentes que sigue Doña María Felicia...ob. cit.*, folios 10v-11.

⁵² Archivo de la Catedral de La Habana. *Libro octavo de Matrimonios de Españoles (1794-1812)*.

Casos como éstos, prueban que las mujeres en todas las clases y estamentos sociales, poseían conocimientos suficientes como para valerse de distintos mecanismos legales y que en tales circunstancias contaron con la ayuda solidaria de familiares, amigas y vecinas, sin las cuales no hubiesen conseguido enfrentar sus problemáticas.

Asimismo, ofrecen la oportunidad de confrontar las normas jurídicas que se hallaban vigentes con las prácticas de la vida diaria y valorar la importancia que para la Iglesia y la Corona española, revestía la defensa de la unión conyugal para la preservación del orden social.